

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I
CUERPO

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 41.433.-
Año CXXXIX - N° 815.596 (M.R.)

Ejemplar del día \$330.- (IVA incluido)
Atrasado \$650.- (IVA incluido)

Edición de 16 páginas
Santiago, Viernes 15 de Abril de 2016

SUMARIO	
Normas Generales	
PODER LEGISLATIVO	
MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA	
Ley número 20.915.- Fortalece el carácter público y democrático de los partidos políticos y facilita su modernización P.1	
Tribunal Constitucional	
Proyecto de ley que fortalece el carácter público y democrático de los partidos políticos y facilita su modernización, correspondiente al boletín N° 10154-07 P.10	
PODER EJECUTIVO	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 235, de 2015.- Prorroga, para el año 2016, la vigencia del decreto N° 313, de 1997 P.10	
MINISTERIO DE HACIENDA	
Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras	
Certificado de resolución número 4, de 2016.- Determina interés corriente por el lapso que indica P.10	
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
Decreto con fuerza de ley número 2, de 2016.- Fija la planta de personal del Ministerio de Educación P.11	
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	
Decreto número 13, de 2016.- Regulariza designación, en calidad de provisional y transitorio, de don Luis Eduardo Acevedo Quintanilla como Director General del Crédito Prendario P.13	
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Dirección General de Aguas	
Resolución número 24, de 2016.- Declara el agotamiento de la cuenca del río Huasco y sus afluentes, provincia de Huasco, Región de Atacama P.14	
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO	
Decreto TRA 272/8/2016.- Acepta renuncia voluntaria de funcionario que indica P.14	
PODER JUDICIAL	
Llamados a concurso P.14	
OTRAS ENTIDADES	
BANCO CENTRAL DE CHILE	
Tipos de cambio y paridades de monedas extranjeras para efectos que señala .. P.16	
Tipo de cambio dólar acuerdo para efectos que indica P.16	

Normas Generales

PODER LEGISLATIVO

Ministerio Secretaría General de la Presidencia

(IdDO 1015328)

LEY NÚM. 20.915

FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“**Artículo 1°.-** Introdúcense en la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- Los partidos políticos son asociaciones autónomas y voluntarias organizadas democráticamente, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, integradas por personas naturales que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional.

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, son instrumento fundamental para la participación política democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y son mediadores entre las personas y el Estado.

Los partidos políticos deberán contribuir al fortalecimiento de la democracia y al respeto, garantía y promoción de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, y en las leyes.”.

2. En el artículo 2°:

- Reemplázase, en el inciso primero, la frase “sólo las conducentes a obtener para sus candidatos el acceso constitucional a los cargos públicos de elección popular, para lo cual y con el objeto de poner en práctica los principios y postulados de sus programas,” por la siguiente: “aquellas destinadas a poner en práctica sus principios, postulados y programas, para lo cual”.
- Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:
 - Reemplázase, en la letra a), la palabra “Presentar” por “Difundir”, e intercálase, entre los vocablos “los” y “habitantes”, la expresión “ciudadanos y”.
 - Reemplázase, en la letra b), la expresión “los Senadores y Diputados” por “las autoridades electas”.
 - Intercálanse, a continuación de la letra c), las siguientes letras d) a l), pasando la actual letra d) a ser m):

“d) Promover la participación política activa de la ciudadanía y propender a la inclusión de los diversos sectores de la vida nacional;
- Contribuir a la formación política y cívica de la ciudadanía y de sus afiliados;
- Promover la interrelación activa y continua entre la ciudadanía y las instituciones del Estado;

Director: Carlos Orellana Céspedes
Sitio Web: www.diarioficial.cl
Mesa Central: +56 2 24863600
Dirección: Dr. Torres Boonen 511, Providencia, Santiago

Consultas Telefónicas: +56 2 24863601
Consultas E-mail: consultas@diarioficial.cl
Atención a Regiones: zonanorte@diarioficial.cl
zonasur@diarioficial.cl

Miembro de la Red de
Diarios Oficiales Americanos



El incumplimiento de lo prescrito en este artículo dará lugar a la disolución del partido.

Artículo séptimo.- Los partidos políticos constituidos al momento de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial deberán, dentro de los doce meses siguientes a dicha publicación, contar con un padrón de afiliados equivalente al menos al 0,25 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados en cada región en que estén constituidos, con un mínimo de 500 electores en cada una de ellas. El partido perderá su inscripción en las regiones en que no alcance el referido mínimo. Si el partido no alcanza el mínimo exigido en cada una de al menos ocho regiones o tres regiones contiguas, deberá ser declarado disuelto.

Artículo octavo.- Lo dispuesto en el número 40 del artículo 1° no se aplicará a los partidos políticos que participen en la elección parlamentaria de 2017, los que se disolverán en caso de no alcanzar el 3 por ciento de los sufragios válidamente emitidos en dicha elección de diputados, en cada una de a lo menos ocho regiones o en cada una de a lo menos tres regiones geográficamente contiguas, según corresponda. No obstante, si un partido político incurriere en esta hipótesis de disolución, pero eligiere un mínimo de tres parlamentarios en, al menos, dos regiones distintas, sean diputados o senadores, conservará su calidad de tal y podrá desarrollar las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2° en las mismas regiones donde se encontraba legalmente constituido con anterioridad, sin perjuicio de las demás causales de disolución de partidos políticos establecidas en la ley.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 11 de abril de 2016.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Jorge Burgos Varela, Ministro del Interior y Seguridad Pública.- Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Patricia Silva Meléndez, Subsecretaria General de la Presidencia.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que fortalece el carácter público y democrático de los partidos políticos y facilita su modernización, correspondiente al boletín N° 10154-07

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control preventivo de constitucionalidad respecto de la totalidad de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley, y por sentencia de 24 de marzo de 2016, en los autos Rol N° 2980-16-CPR,

Se resuelve:

1°. Que, el artículo 1°, en sus N°s 1° a 52, salvo sus numerales 16 y 36, este último, en lo que respecta al artículo 36 ter, nuevo; el artículo 2°; así como los artículos primero, segundo, tercero –con excepción de su numeral 11°, inciso segundo-, quinto, sexto, séptimo y octavo transitorios, del proyecto de ley, no son contrarios a la Constitución.

2°. Que, el artículo 1° en sus numerales 16, 17, 19, 21, 22, 36, 37, así como los artículos segundo y tercero transitorios, del proyecto de ley, declarados como constitucionales, lo son en los entendidos consignados en los considerandos decimoquinto a cuadragésimo octavo;

3°. Que este Tribunal Constitucional no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 1°, N° 16 y N° 36, respecto del nuevo artículo 36 ter, así como de los artículos tercero numeral 11°, inciso segundo, y cuarto, transitorios, del proyecto de ley remitido, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

Santiago, 24 de marzo de 2016.- Rodrigo Pica Flores, Secretario.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores

(IdDO 1014822)

PRORRÓGASE PARA EL AÑO 2016 LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 313, DE 1997

Núm. 235.- Santiago, 29 de diciembre de 2015.

Vistos:

El artículo 32 N° 6 de la Constitución Política del Estado; Las leyes N°s 20.799 y 20.882 sobre presupuesto del sector Público años 2015 y 2016; lo dispuesto en los artículos 32, 35, 36 y 37 del DFL 33, de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores; los decretos N°s 313 de 1997, 1.354 de 1999, 3 de 2004, 57 de 2007 y 268 de 2010, todos de esta Secretaría de Estado y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

La necesidad de hacer operativo para el año 2016 el factor de escolaridad a que alude la glosa N° 3 letra g) del Presupuesto de Gastos para la Secretaría y Administración General y Servicio Exterior de esta Secretaría de Estado.

Decreto:

1. Prorrógase para el año 2016 la vigencia del decreto N° 313, de 1997, modificado por decretos N°s 1.354 de 1999, 3 de 2004, 57 de 2007 y 268 de 2010, que estableció un factor adicional de incremento basado en indicadores de escolaridad, para el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Heraldo Muñoz Valenzuela, Ministro de Relaciones Exteriores.- Alejandro Micco Aguayo, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- Gustavo Ayares Ossandón, Embajador, Director General Administrativo.

Ministerio de Hacienda

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

(IdDO 1015748)

DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA

Certificado N° 4/2016

INTERÉS CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° y 6° bis de la ley N° 18.010, que Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero que Indica y en las Disposiciones Transitorias de la N° 20.715, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de marzo de 2016.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 21,08% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 5,48% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento: 34,56% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento: 26,39% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 16,00% anual.
- 2.d. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 6,24% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 2,23% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,10% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 3,71% anual.
- 4.a. Operaciones expresadas en moneda extranjera inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,00% anual.
- 4.b. Operaciones expresadas en moneda extranjera superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 2,74% anual.

De la misma forma, el interés corriente para las operaciones de crédito de dinero no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento correspondiente al conjunto de los segmentos originados en la distinción por monto establecida en los literales 2.a. y 2.b. previos será: 28,82% anual.

Los artículos 6° y 6° bis de la ley N° 18.010 establecen que no puede estipularse un interés que exceda del interés máximo convencional. El límite de interés permitido se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 31,62% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 8,22% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento: 37,00% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento: 30,00% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 24,00% anual.
- 2.d. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 9,36% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 4,23% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,15% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,71% anual.

- 4.a. Operaciones expresadas en moneda extranjera inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 9,00% anual.
- 4.b. Operaciones expresadas en moneda extranjera superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,74% anual.

5. Conforme al inciso final del Artículo 6° bis de la ley 18.010, el interés máximo convencional aplicable para las operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas directamente de la pensión del deudor será de: 23,00% anual.

Santiago, 13 de abril de 2016.- Eric Parrado Herrera, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

Ministerio de Educación

(IdDO 1014812)

FIJA LA PLANTA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DFL N° 2.- Santiago, 10 de marzo de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política de la República y las facultades que me confiere el artículo 1° de la ley N° 20.866, dicto el siguiente:

Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1°: Fíjase la siguiente planta de personal del Ministerio de Educación, Subsecretaría de Educación:

A) PLANTA DE DIRECTIVOS.

1. Autoridades de Gobierno.

Cargo	Grado EUS	N° de cargos
Ministro/a	B	1
Subsecretario/a de Educación	C	1
Total		2

2. Directivos de Exclusiva Confianza.

Cargo	Grado EUS	N° de cargos
Jefes/as de División	2°	5
Jefe/a Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.	2°	1
Jefe/a Gabinete Ministro/a	3°	1
Secretarios/as Regionales Ministeriales de Educación	4°	15
Jefe/a Gabinete Subsecretario/a	4°	1
Jefe/a Provinciales de Educación	7°	42
Total		65

3. Directivos afectos al artículo 8° del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Cargo	Grado EUS	N° de cargos
Jefes/as de Departamentos	4°	12
Jefes/as de Departamentos	5°	7
Jefes/as de Departamentos	6°	16
Jefes/as de Departamentos	7°	5
Jefes/as de Departamentos	8°	45
Total		85